COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

# VERSIÓN PÚBLICA

**Descripción:** Versión pública de la Versión Estenográfica de la vigésimo octava sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el once de agosto de dos mil dieciséis.

**Agente Económico:** No aplica.

**Fecha de clasificación:** veintiocho de septiembre de dos mil dieciseis.

**Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica.

**Tipo de clasificación:** Información confidencial, toda vez que las secciones testadas contienen (i) información y datos sobre hechos y actos de carácter económico, comercial, estratégico jurídico y contable de diversos agentes económicos, que pudieran resultar útiles a terceros, incluyendo a sus respectivos competidores, y cuya divulgación podría generar un daño en su posición competitiva; (ii) información sobre la capacidad económica de diversos agentes económicos; y/o (iii) datos personales que requieren autorización de sus titulares para su divulgación.

**Periodo de Reserva:** No aplica.

**Ampliación del periodo de Reserva:** No aplica.

**Fundamento legal:** Artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica;[1] 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones V, VI y XIV, 100, 106, fracción III, 107, 109 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[2] 1, 5, 11, fracción V, VI y XVI, 65, fracción II y IX, 97, 98, fracción III, 104, 105, 106, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[3] Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS;[4]

**Información que se clasifica:** Páginas 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11.

| Titular de la Unidad Administrativa | Responsable del resguardo de la información |
|---|---|
| **Sergio López Rodríguez**<br>**Secretario Técnico** | **Francisco Guillermo Gómez González**<br>**Director de área, servidor público** |

**Fecha de desclasificación:**

**Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica:**

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.
[3] Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.
[4] "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", publicado en el DOF el quince de abril de dos mil dieciseis; modificado mediante los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Publicas" publicados en el DOF el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

## COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

## 28ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL 11 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS

## VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

**Alejandra Palacios Prieto (APP):** Hoy es once de agosto de dos mil dieciséis, celebramos la sesión ordinaria número veintiocho del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos todos los Comisionados presentes. Hay una vacante, también nos acompaña el Secretario Técnico.

Les pido que den su nombre para que quede constancia de su presencia.

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido.
Benjamín Contreras Astiazarán.
Sergio López Rodríguez.
Eduardo Martínez Chombo.
Martín Moguel Gloria.
Jesús Ignacio Navarro Zermeño.
Yo soy Alejandra Palacios Prieto.

**APP:** Inicio dando lectura al orden del día de hoy.

Primero. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria número veintiséis del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis.

El segundo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Union Investment Real Estate GmbH, Opción Santa Fe III, S.A. de C.V. y GIM Residencial, S.A. de C.V. Asunto CNT-043-2016.

Tercero. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Grupo Rotoplas, S.A.B. de C.V., Soluciones y Tratamiento Ecológico, S.A. de C.V y diversas personas físicas. Asunto CNT-057-2016.

Cuarto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Apex Technology Co., Ltd., Lexmark International Inc y otros. Asunto CNT-059-2016.

Quinto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Arca Continental, S.A.B. de C.V., Abrikey S.A., y otros. Asunto CNT-070-2016.

Sexto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Banco Invex, S.A. Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, Fiduciario, en su carácter de fiduciario e Inmobiliaria Transparque, S.A. de C.V. Asunto CNT-074-2016.

Séptimo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución que debe ser emitida dentro del expediente IO-005-2009-III en cumplimiento de la sentencia dictada en sesión de catorce de julio de dos mil dieciséis por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. Asunto IO-005-2009-III.

[Octavo] En asuntos generales tenemos la solicitud de calificación de excusa, presentada el tres de agosto del año en curso por el Secretario Técnico de esta Comisión, para conocer o tramitar el cumplimiento de la ejecutoria emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis en el recurso de revisión R.A.-063/2015, relacionada con el expediente IO-005-2009-III. Asunto IO-005-2009-III.

Esta es la agenda del día de hoy.

Yo haría un primer comentario antes de preguntar si están de acuerdo con la agenda del día, que es nada más que el asunto general que acabo de mencionar, se tendría que ver antes del asunto séptimo, porque el Secretario Técnico se tendría que salir y entrar en su lugar el Director General de Asuntos Jurídicos para poder tramitar el asunto séptimo.

Yo propongo hacer ese ajuste en la agenda. No sé si alguien más tenga algún comentario.

Bueno, no tendiendo comentarios pregunto, ¿quién estaría a favor de aprobar el orden del día y de mover el asunto general entre el asunto sexto y el asunto séptimo? Todos de acuerdo.

Entonces iniciamos el desahogo de la agenda. Primero. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria número veintiséis del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis.

¿Alguien tiene comentarios?

No hay comentarios.

Pregunto, ¿quién estaría a favor de su aprobación?

Secretario Técnico, queda aprobada esta acta correspondiente a la sesión ordinaria del doce de julio de dos mil dieciséis

Segundo punto del orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Union Investment Real Estate GmbH, Opción Santa Fe III, S.A. de C.V. y GIM Residencial, S.A. de C.V. Asunto CNT-043-2016.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Martín Moguel Gloria.

**Martín Moguel Gloria (MMG):** Muchas gracias, Comisionada Presidenta.

El diez de mayo de dos mil dieciséis, Union Investment Real Estate GmbH (en lo sucesivo, Union Investment), Opción Santa Fe III, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, Opción Santa Fe) y GIM Residencial, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, GIM Residencial) y conjuntamente con Union Investment y Opción Santa Fe, notificaron a la Comisión [Federal de Competencia Económica] su intención de realizar una concentración.

La operación notificada consiste en la adquisición por parte de GIM Residencial de [redacted] de las acciones representativas del capital social de Opción Santa Fe, propiedad de Union Investment.

Derivado de la operación, GIM Residencial adquirirá un [redacted]

La operación se notificó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, fracción III y 87 de la Ley [Federal de Competencia Económica] y se tramitó conforme al procedimiento previsto en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusula de no competencia.

GIM Residencial es una sociedad mexicana que participa en la construcción, administración, comercialización y arrendamiento de todo tipo de inmuebles. GIM Residencial Forma parte del [redacted]

Union Investment es una sociedad alemana administradora de fondos de inversión, que invierte en el desarrollo de proyectos inmobiliarios y en la adquisición de inmuebles a nivel mundial. En México, es propietaria de [redacted]

Opción Santa Fe es una sociedad mexicana que participa en el arrendamiento de espacios para oficinas.

Opción Santa Fe es propietario del inmueble objeto de la operación, que cuenta con un [redacted]

Grupo Metta y Opción Santa Fe coinciden en el arrendamiento de espacios para oficinas clase A y locales comerciales.

Al respecto, se prevé que la operación tiene pocas probabilidades de disminuir, dañar la competencia y libre concurrencia, por lo tanto, la propuesta es autorizar esta concentración.

**APP:** Muchas gracias.

Pregunto, ¿quién tiene algún comentario?

No hay comentarios.

¿Quién estaría a favor de la aprobación de esta transacción?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos queda autorizada, por favor.

* Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado 0 párrafos, con 2 renglones y 63 palabras.

Tercero. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Grupo Rotoplas, S.A.B. de C.V., Soluciones y Tratamiento Ecológico, S.A. de C.V y diversas personas físicas. Asunto CNT-057-2016.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente, Eduardo Martínez Chombo.

**Eduardo Martínez Chombo (EMC):** Sí, muchas gracias.

Grupo Rotoplas, S.A.B. de C.V. ( en adelante, "Rotoplas") adquirirá un porcentaje [redacted] de acciones de la serie [redacted], representativo de una parte variable del capital social de Soluciones y Tratamiento Ecológico, S.A. de C.V. (en adelante, "Sytesa" que en conjunto con Rotoplas son las "partes"). Ésta, Sytesa, es propiedad de dos personas físicas.

La operación fue notificada y presentada de conformidad con la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

La operación contempla una cláusula de no competir.

El adquirente es Rotoplas, que es una sociedad mexicana dedicada a las soluciones individuales de administración de agua, las cuales incluyen cisternas, tinacos, tanques industriales, tuberías hidráulicas, biodigestores y filtros, entre otros. Estas soluciones están diseñadas para almacenar, conducir y mejorar el agua, ofreciendo al usuario final una solución a sus necesidades de administración de agua.

A partir de dos mil catorce, esta empresa Rotoplas realizó una incursión a servicios de valor agregado: al mercado de diseño, supervisión, construcción, instalación, estabilización y puesta en marcha de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante las nombraré como "plantas"), utilizando sus propios bienes de almacenaje de agua (específicamente el polietileno de alta densidad o "HDPE" por su acrónimo en inglés). Es decir, Rotoplas se encarga de la venta de las plantas sin ofrecer servicios post-venta de operación y mantenimiento.

Por parte del vendedor, se encuentran las personas físicas, actuales accionistas de Sytesa.

El objeto de la operación es Sytesa, que es una sociedad mexicana dedicada al diseño, financiamiento, construcción, instalación, operación y mantenimiento de plantas, orientadas a clientes comerciales.

Del análisis de las operaciones de las actividades que realizan las partes se puede concluir que Rotoplas y Sytesa coinciden en la comercialización de plantas y que podría existir una posible integración vertical (que posteriormente abordo el tema).

Las plantas se pueden clasificar de acuerdo al tipo de cliente en municipal, industrial y comercial. Ésta de comercial, incluye establecimientos como tiendas de autoservicios, tiendas departamentales, hoteles, centros comerciales y gimnasios.

De acuerdo a la información técnica sobre las plantas que han establecido en los últimos años las diferentes partes, se deriva que Rotoplas y Sytesa coinciden en la producción y comercialización de plantas para clientes comerciales.

* Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, con renglones y 2 palabras.

A su vez, las plantas para clientes comerciales, se pueden clasificar en dos tipos: (i) plantas superficiales, en las cuáles se enfoca rotoplas o (ii) subterráneas, de las cuales se enfoca Sytesa.

Dado que Rotoplas y Sytesa se reconocen a sí mismos como participantes en el mercado de plantas para establecimientos comerciales, se analiza el escenario en el que las plantas tipo superficial y subterránea son sustitutos entre sí; es decir, entre las partes existe coincidencia en el producto relevante, que son plantas en general, que incluyen las superficiales y subterráneas.

Dada esta resolución de producto relevante, pasamos a la definición del mercado geográfico relevante.

En el expediente viene información sobre las plantas o sobre las instalaciones que han hecho a lo largo del país, así como manifestaciones de las partes, de las cuales se puede derivar que el alcance geográfico de la producción y comercialización de estas plantas para clientes comerciales es a nivel nacional.

Dado lo anterior, el mercado relevante se define como el de plantas para establecimientos comerciales a nivel nacional.

Respecto al efecto de la operación, en términos de la concentración [y] sus efectos horizontales, haciendo uso de la mejor información disponible en el expediente, las cuotas de mercado se calculan utilizando como referencia los establecimientos o unidades comerciales que por regulación están obligados a cumplir con requerimientos de reintegración del agua utilizada (es decir, están obligados a tener una planta). De acuerdo a las estimaciones de las partes, este número de unidades asciende [redacted] en el segmento comercial.

Con base en esa información, la apertura de nuevas unidades y el remplazo de plantas... estimaciones de apertura de nuevas unidades y estimaciones de reemplazo de plantas ya instaladas, las partes estiman un rango de demanda potencial en el rango de [redacted], que incluyen tanto adiciones como reposiciones de plantas.

Bueno, aquí se puede hacer diferentes escenarios sobre la estimación de los índices de concentración y en particular, se observa que la parte que determina principalmente los niveles de concentración en los cambios al índice de nivel de concentración, son el número relativamente reducido de plantas que ha instalado Rotoplas, por eso, bajo diferentes escenarios, la estimación de los incrementos en el índice de Herfindahl, no rebasa el umbral en el que podría la Comisión considerar que podría haber agún riesgo a la competencia. Bueno, estos ejercicios se presentaron en mi ponencia que se circuló.

Entonces, en el caso de los incrementos en el índice de Herfindahl, no se ve un tema de preocupación sobre el cambio del índice de concentración en el mercado.

Asimismo, existen otros elementos dentro de la información que se presenta en el expediente, que sugieren que puede existir presión competitiva, por ejemplo se identifica que existe alguna serie de competidores que participan en este mercado, que la participación de las partes para el establecimiento de este tipo de prácticas en los diferentes establecimientos, se hacen a través de procesos de licitación o

* Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, con 0 renglones y 2 palabras

procesos competitivos y además, una estimación de la demanda que parece ser es elevada.

Por otra parte, en términos de la integración vertical, la operación considero que no ocasiona un problema de integración vertical, porque una de las partes no adquiere ninguno de los insumos que requiere para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la otra parte.

En caso de Rotoplas, esta empresa solo produce dos insumos de sus plantas, que son reactores de polietileno y las tuberías, el resto de los componentes son adquiridos a través de terceros.

Respecto a la cláusula de no competencia, el contrato de compraventa contempla una cláusula, la cual se encuentra dentro de los umbrales manejados por la Comisión como para no considerar que protege a un competidor de la presión competitiva en los mercados.

Por estos elementos, considero que la operación, en caso de realizarse, tiene pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir el proceso de libre concurrencia y de competencia económica.

Esa es mi propuesta al Pleno.

Gracias.

**APP:** ¿Comentarios?

Comisionado Moguel.

**MMG:** Yo solo propondría agregar en la resolución que hay una opción de venta y compra en el contrato y simplemente, lo que hemos dicho en otras resoluciones, es si se rebasan los umbrales establecidos en la Ley, ellos que valoren si se debe notificar o no la concentración.

**EMC:** ¡Sí! Estoy de acuerdo.

No se consideró en esta parte lo de la opción, porque es a futuro en términos inciertos, pero estoy completamente de acuerdo con el Comisionado Martín Moguel.

**APP:** Ok.

Entonces pregunto, ¿quién estaría a favor de la aprobación?

Secretario Técnico, queda autorizada por unanimidad de votos como se nos presentó esta autorización, incluido el comentario del Comisionado Moguel.

Pasamos entonces al siguiente punto del orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Apex Technology Co., Ltd., Lexmark International Inc y otros. Asunto CNT-059-2016.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Benjamín Contreras Astiazarán.

**Benjamín Contreras Astiazarán (BCA):** Muchas gracias, señora Comisionada Presidenta.

Como se señaló, el expediente es el CNT-059-2016.

El tipo de procedimiento es el de por regla general del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica.

La operación consiste en la Adquisición por parte de Apex Technology Co., Ltd (denominada como "Apex") del [redacted] Lexmark International Inc. (denominada como "Lexmark"), a través de la fusión de Ninestar Lexmark Company Limited (denominada como "Merger Sub") y Lexmark, subsistiendo está última como la sociedad fusionante.

Las partes informaron que como resultado de la transacción los inversionistas pasivos que se señalan a continuación adquirirán ciertos [redacted] Éstos son (i) Legend Capital Management Co. Ltd. (denominada como "Legend"); y (ii) PAG Asia II LP (denominada como "PAG", y en su conjunto, "los Co-Inversionistas"). Asimismo aclararon que Lexmark será controlada por Apex, por lo que los [redacted]

Los [redacted] se describen en la nota al pie "tres" de mi ponencia. Básicamente estos son [redacted]

La operación no incluye cláusula de no competencia y el fundamento jurídico por el que se está viendo es el artículo 86, fracción II y el artículo 87 [de la Ley Federal de Competencia económica].

Apex es una sociedad China, dedicada a diseñar globalmente consumibles para impresoras e insumos para consumibles en el ámbito mundial. Como parte del segmento de consumibles se dedica a la fabricación de cartuchos de tinta de repuesto y participa en el reciclaje, relleno y reventa de cartuchos usados; además, desarrolla, fabrica y comercializa chips para cartuchos con y sin marca. Es subsidiaria indirecta de Zhuhai Seine Technology Co. Ltd. (denominada como "Seine"), la cual es una sociedad china controladora de acciones que, a través de su subsidiaria [redacted] fabrica y comercializa impresoras láser en blanco y negro bajo la marca [redacted]

Lexmark es una sociedad pública estadounidense que en el ámbito internacional se dedica al desarrollo, fabricación y proveeduría de impresoras y dispositivos de imagen para oficinas y servicios de administración de impresiones, software de gestión de contenidos de empresas, software de administración de procesos de negocios, administración de la salida de documentos, software de captura de contenidos inteligentes [y] software de búsquedas empresariales.

En México, comercializa impresoras para oficinas, sus accesorios y consumibles, así como software de administración de contenidos.

Recicla componentes consumibles para oficinas y piezas de repuesto y produce componentes consumibles y tóner para impresoras para oficinas.

* Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos con 4 renglones y 31 palabras

Seine (a través de [redacted] y Lexmark coincidieron marginalmente en México hasta dos mil quince en la comercialización de impresoras láser en blanco y negro y sus consumibles. Al respecto, las notificantes mencionan lo siguiente:

[redacted]

Continúo... digo, lo anterior sigue siendo cita de lo que dicen los notificantes. Continúo con parte de esa cita:

[redacted]

En consecuencia, actualmente no existe un traslape entre Seine y Lexmark en la comercialización de impresoras láser en blanco y negro y sus consumibles en México.

Además, se identificó una posible integración vertical respecto de los chips para cartuchos de Apex y los cartuchos para impresoras de Lexmark. [redacted]

Al respecto, los notificantes mencionan lo siguiente:

[redacted]

Como se mencionó en la notificación, existe una potencial relación vertical respecto a los chips de cartuchos compatibles de Apex y los cartuchos de la marca Lexmark.

Apex [redacted]

Apex [redacted] Lexmark [redacted]

Como una marca importante de impresoras, Lexmark cuenta con sus propios proveedores de cartuchos, así como con sus diversos insumos, los cuáles fabrican chips para cartuchos para Lexmark, [redacted]

En virtud de lo anterior, se prevé que la operación tendrá pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia y en este sentido, mi recomendación para el Pleno es autorizar la operación.

Muchas gracias.

**APP:** Gracias, Comisionado.

Pregunto, ¿si alguien tiene algún comentario?

* Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado 4 párrafos con 1 renglón y 37 palabras.

No hay comentarios, pregunto, ¿quién estaría a favor de su autorización en los términos que fue presentado?

Secretario Técnico, autorizada esta concentración por unanimidad de votos.

Pasamos entonces al quinto punto del orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Arca Continental, S.A.B. de C.V., Abrikey S.A., y otros. Asunto CNT-070-2016.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Martín Moguel Gloria.

**MMG:** Gracias, Comisionada Presidente.

El treinta de junio de dos mil dieciséis, Arca Continental, S.A.B. de C.V. (En lo sucesivo "Arca-Contal"), Abrikey S.A. (en lo sucesivo "Abrikey"), Mancor Limited Partnership (en lo sucesivo "Mancor") y Quantum NZ Limited Partnership (en lo sucesivo "Quantum") y junto con Arca-Contal, Abrikey y Mancor, "los promoventes" notificaron su intención de realizar una concentración.

La operación notificada consiste en la adquisición por parte de Abrikey del [redacted] del capital social de Arca Contal, que será como contraprestación por diversas operaciones mediante las cuales Arca-Contal adquirirá de Abrikey la participación accionaria de Arca Ecuador, Carismed XXI, S.L., Salta Refrescos, S.A. y Envases Plásticos, S.A.I. & C.

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III y 87 de la Ley [Federal de Competencia Económica].

La operación no incluye cláusulas de no competencia.

Arca-Contal es una sociedad mexicana que se dedica a la producción, distribución y venta de bebidas refrescantes de las marcas propiedad o licenciadas por The Coca-Cola Company, de la cual distribuye sus productos en varios estados de la República Mexicana; así como en la región norte de Argentina, en Ecuador y Perú.

Asimismo, produce y distribuye botanas saladas, dulces y golosinas bajo la marca BOKADOS® en distintos estados del territorio nacional, así como botanas saladas bajo la marca WISE® en la costa este de Estados Unidos, y botanas dulces y saladas bajo la marca INALECSA® en Ecuador.

Abrikey es una sociedad uruguaya tenedora de acciones, actualmente participa directa e indirectamente en el capital social de [redacted]

Mancor y Quantum son sociedades Neozelandesas, tenedoras de acciones, que participan en el capital social de [redacted]. Ambas sociedades en su totalidad, son propiedad de [redacted]

Carismed es una sociedad española constituida como vehículo específico para llevar a cabo la presente transacción, quien en su totalidad es propietaria de [redacted] a través de [redacted]

Los promoventes señalan que Abrikey, Mancor y Quantum no participan, directa o indirectamente, en la producción, distribución o venta de bebidas carbonatadas o

* Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 palabras con 0 renglones y 15 palabras

no carbonatadas, o en la producción de botanas saladas, dulces y golosinas en México, a la letra establecen y cito:

[redacted]

En virtud de lo anterior, se propone autorizar esta concentración.

Gracias.

**APP:** Muchas gracias Comisionado.

Pregunto, ¿si alguien tiene algún comentario?

No hay comentario pregunto, ¿quién estaría a favor de esta concentración, de aprobarla, en los términos que fue presentada?

Secretario Técnico, por favor, aprobada por unanimidad de votos.

Sexto punto del orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Banco Invex, S.A. Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, Fiduciario, en su carácter de fiduciario e Inmobiliaria Transparque, S.A. de C.V. Asunto CNT-074-2016.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ):** Sí, muchas gracias, Comisionada Presidenta.

La CNT-074-2016 es una operación que consiste en la adquisición por parte del Fideicomiso Irrevocable de Inversión en Bienes Raíces Número F/2157 (conocido como Fibra Monterrey) de un portafolio de [redacted] inmuebles localizados dentro de los parques industriales [redacted], ubicados en la zona metropolitana de [redacted] propiedad de Inmobiliaria Transparque, S.A. de C.V.

El adquirente Fibra Monterrey, es un fideicomiso irrevocable de inversión en bienes raíces que inició operaciones en dos mil catorce. Esta Fibra se dedica a adquirir, administrar, desarrollar, operar y arrendar inmuebles en la República Mexicana. El portafolio de Fibra Monterrey se integra por [redacted] inmuebles, de los cuales [redacted] son edificios de oficinas, [redacted] son naves industriales y [redacted] son propiedades comerciales.

El vendedor Transparque, es una sociedad mexicana dedicada al desarrollo de proyectos inmobiliarios, parques industriales, zonas comerciales, proyectos de ingeniería y arquitectura, construcción de naves industriales etcétera.

* Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafos, con 0 renglones y 12 palabras.

Actualmente Transparque cuenta con [redacted] inmuebles ubicados en el estado de [redacted]

Grupo Aralf es una sociedad que pertenece al mismo grupo económico de Transparque que, en su caso, será el vehículo que entregue los inmuebles a Fibra Monterrey.

El Portafolio, comprende inmuebles de uso industrial, comercial y de oficinas que se ubican en la ciudad de [redacted] Existen [redacted] de ellos en el parque industrial [redacted] y 2 en el parque denominado [redacted]

La operación actualiza la fracción III del artículo 86, de la Ley Federal de Competencia Económica y el mercado bajo el cual se analizó esta concentración es el de mercado de arrendamiento de inmuebles de uso industrial, oficinas y comercial que se considera que tiene una dimensión geográfica local, toda vez que, la ubicación de los inmuebles es una variable central en la elección de los clientes.

Fibra Monterrey actualmente tiene [redacted] propiedades inmobiliarias de los cuales [redacted] se encuentran en [redacted] en [redacted] en [redacted] en [redacted] en [redacted] con una superficie total aproximada de [redacted] de área rentable bruta y próximamente contará con [redacted] adicional en el [redacted] (transacción que fue autorizada por la Comisión hace relativamente poco tiempo).

Toda vez que Fibra Monterrey no cuenta con inmuebles de uso industrial, comercial o de oficinas en [redacted] y no existe coincidencia con los inmuebles que está adquiriendo, se considera que la operación notificada tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia, por lo cual se recomienda autorizar la transacción.

Muchas gracias.

**APP:** Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario?

No hay comentarios pregunto, ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración, en los términos que fue presentada?

Secretario Técnico, queda autorizada por unanimidad de votos.

Voy a adelantar, como ya lo había comentado, el punto octavo del orden del día, antes de tratar el séptimo. El octavo es asuntos generales, que es una solicitud de calificación de excusa, presentada el tres de agosto del año en curso por el Secretario Técnico de esta Comisión, para conocer o tramitar el cumplimiento de la ejecutoria emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis en el recurso de revisión R.A.-063/2015, relacionada con el expediente IO-005-2009-III.

Secretario Técnico, la excusa es suya así que le cedo la palabra para que nos haga un breve comentario.

**Sergio López Rodríguez (SLR):** Gracias, Comisionada.

Como en anteriores ocasiones, planteo a este Pleno que la calificación de una excusa, ya que derivado de las funciones que desempeñé en esta Comisión hasta diciembre del año pasado, podría ponerse el tela de juicio mi imparcialidad para

* Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables
Eliminado: 0 párrafos, con 0 renglones y 35 palabras

conocer de este asunto, toda vez que defendí los intereses de la Comisión en el juicio de amparo respecto del cual se tiene que dar cumplimiento la ejecutoria.

**APP:** Gracias, le pedimos que salga del cuarto para que podamos votar y que entre en su lugar el Director General de Asuntos Jurídicos, por favor.

Está con nosotros el Director Jurídico, Fidel, si puedes dar tu nombre ante el micrófono para que quede constancia de tu presencia por favor.

**Fidel Gerardo Sierra Aranda (FGSA):** Sí, Comisionada Presidenta. Fidel Sierra Aranda.

**APP:** Muchas gracias.

Bueno, entonces estamos tramitando este asunto, que es la solicitud de calificación de excusa, presentada el tres de agosto del año en curso por el Secretario Técnico de esta Comisión, para conocer o tramitar el cumplimiento de la ejecutoria emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis en el recurso de revisión R.A.-063/2015, relacionada con el expediente IO-005-2009-III.

¿Alguien tiene algún comentario?

Nadie tiene comentarios, entonces pregunto, ¿quién estaría a favor, efectivamente otorgar esta excusa o calificarla como válida?

Por unanimidad de votos queda autorizada esta excusa.

Dado que queda autorizada esta excusa, el Secretario Técnico no nos puede acompañar en el siguiente asunto, que es el séptimo, que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución que debe ser emitida dentro del expediente IO-005-2009-III en cumplimiento de la sentencia dictada en sesión de catorce de julio de dos mil dieciséis por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. Asunto IO-005-2009-III.

Le pido al Director de Asuntos Jurídicos que se quede con nosotros para dar fe de este procedimiento y le cedo la palabra al Comisionado Ponente, Eduardo Martínez Chombo para la exposición de este tema.

**EMC:** Sí, muchas gracias.

Como antecedente, la extinta Comisión Federal de Competencia investigó en el expediente señalado IO-005-2009 diversas prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en el territorio nacional.

Dicho expediente fue dividido en cuatro cuerdas, la que corresponde al expediente IO-005-2009-III se ocupó de las conductas realizadas en el Distrito Federal y el área metropolitana.

Tras la conclusión del procedimiento seguido en forma de juicio, la Comisión Federal de Competencia Económica, COFECE, sancionó mediante la resolución emitida el tres de octubre de dos mil trece, los acuerdos entre diversas personas morales que se dedicaban a la producción, comercialización y distribución del pollo para fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta de ciertos productos avícolas, así

como el intercambio de información con el mismo objeto u efecto, de conformidad con el artículo 9, fracción primera de la Ley Federal de Competencia Económica.

La Unión Nacional de Avicultores, en adelante UNA, fue una de las personas sancionadas.

La UNA fue sancionada por haber coadyuvado, propiciado, inducido y participado en la comisión de las prácticas monopólicas absolutas. Ante ello, dicha persona interpuso una demanda de amparo en contra de la resolución del tres de octubre de dos mil trece.

En relación con dicho medio de defensa, el catorce de julio del presente año, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República concedió el amparo y protección de la Justicia de la Nación a la UNA, dentro del juicio de amparo en revisión R.A. 63/2015, para el efecto de que la Comisión deje insubsistente la resolución únicamente por lo que a la UNA concierne y en su lugar, que emita otra en la que (i) se reitere todo lo que no fue objeto de la concesión y (ii) imponga una sola multa a la UNA, la cual no deberá exceder el monto máximo previsto en el artículo 35, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Derivado de lo anterior, el proyecto de resolución respecto del proyecto referido, propone (i) dejar insubsistente la resolución emitida en el expediente IO-005-2009-III del tres de octubre de dos mil trece, solamente respecto de la UNA; (ii) reiterar todo lo que señaló en esa resolución que no fue motivo de la concesión del amparo, y finalmente; (iii) imponer una multa a la UNA que no excede del monto señalado en el artículo 35, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Así el proyecto que en su oportunidad circulé, da atención al cumplimiento de la ejecutoria de amparo y en síntesis, en cumplimiento de la ejecutoria y en beneficio de la UNA, se impone a la UNA la sanción máxima correspondiente, considerando el inicio de la conducta imputada, es decir, desde el dos mil ocho y esta multa es por la cantidad $1, 472, 520.00.

Se señala también en el proyecto de resolución que se basa en las consideraciones que se expusieron en la resolución original del tres de octubre de dos mil trece, respecto a todo a lo que no fue objeto de concesión en la ejecutoria del amparo concedido a la UNA y ese es el proyecto que propongo al Pleno.

Muchas gracias.

**APP:** Muchas gracias, Comisionado Martínez Chombo.

Pregunto, ¿quién estaría a favor de votar la resolución en los términos que se nos ha sido presentada?

Director General de Asuntos Jurídicos, en representación del Secretario Técnico, que quede constancia que por unanimidad de votos, en ese sentido, se modifica la multa en este asunto.

¿Alguien más tiene algún otro comentario?

No habiendo más comentarios, entonces damos por terminada la sesión de hoy.

Muy buenas tardes.

Muchas gracias a todos.